

Expediente: 1376/13

Carátula: ALDERETE MARIA VANESA Y OTROS C/ RAMIREZ CESAR MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202197884 - ALDERETE, MARIA VANESA-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

23254449644 - RAMIREZ, CESAR MARIANO-DEMANDADO/A

23202197884 - JIMENEZ, CARLA AYELEN-ACTOR/A

23202197884 - JOGNA PRAT, EZIO-POR DERECHO PROPIO

20184765447 - GIL ALVARADO, PATRICIA-PERITO

23202197884 - JIMENEZ, SEGUNDO LINDOR-ACTOR/A

900000000000 - AUTERI, RUTH ELIZABETH-PERITO

23254449644 - ROBLES, MARIA NANCY-POR DERECHO PROPIO

20217459770 - TEJERIZO, RAUL EUGENIO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

23202197884 - LEZANA, SANDRA MONICA-POR DERECHO PROPIO

27222630490 - CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Iº Nominación

ACTUACIONES N°: 1376/13



H102325954802

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ALDERETE MARIA VANESA Y OTROS c/ RAMIREZ CESAR MARIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1376/13 – Ingreso: 24/05/2013), de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (02/12/2025), por la labor desplegada en los presentes autos -trámite de ejecución de sus honorarios como los del letrado Ezio Jogna Prat-.

2. Consideraciones: En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de sentencia ya finiquitado -tal como se denuncia en presentación de fecha 02/12/2025, donde otorga formal carta de pago, tanto a título personal, como en su carácter de apoderada del letrado Jogna Prat-. Por ello, en la presente, se cumplen los

requisitos para la procedencia de la regulación peticionada.

a) Ahora bien, cabe afirmar que, una vez dictada la sentencia regulatoria de fecha 26/06/2023, las sentencias de Cámara de fechas 30/04/2024 y 14/08/2024; y las resoluciones dictadas por la CSJT en fecha 15/10/2024; la parte condenada en costas, no dio cumplimiento con el pago de los estipendios profesionales regulados, dentro del plazo legal.

Tal como se adelantó ut supra, ello motivó a que la letrada Lezana Guerrero, diera inicio al trámite de ejecución de honorarios, con presentación de planilla de actualización (05/11/2024), con sentencia de embargo ejecutorio (21/02/2025), presentando a continuación, planilla de actualización (11/04/2025), con sentencia de embargo ejecutorio (22/05/2025) y planilla de actualización (06/08/2025), con sentencias de embargo ejecutorio (16/09/2025); actividad profesional que, en tanto oficiosa, merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En ese orden de ideas, se hace constar que las medidas cautelares de embargo ejecutorio dictadas, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Asimismo, cabe mencionar que, las planillas de actualización de capital presentadas en autos, fueron aprobadas sin objeción de la demandada, por lo que no merecerán una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquellas, no configuraron incidencias que tuvieran una resolución interlocutoria al respecto.

* Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, entiendo debe estar constituida por la sumas estimadas en las sentencias de referencia ut supra; aplicándose los intereses de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", es decir; se actualizarán con tasa activa desde la fecha de las resoluciones regulatorias, hasta el día 05/02/2026; lo que, en resumidas cuentas -y luego de realizar los cálculos correspondientes- arroja como resultado la suma de **\$12.093.423** (pesos doce millones noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés). Por lo que regula a esa fecha (05/02/2026) dejando a salvo el derecho de la profesional, para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios a la letrada Lezana Guerrero, aplicando el 15% (art. 38 LH) sobre la base señalada, y al monto resultante, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH), a lo que sumo el 55% por su intervención en el doble carácter (art. 14 LH); todo lo cual, se traduce en **\$927.867,87** (pesos novecientos veintisiete mil ochocientos sesenta y siete con ochenta y siete centavos), por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios regulados por el principal.

b) De igual manera, la parte condenada en costas, no dio cumplimiento dentro del plazo legal, con el pago de los estipendios profesionales regulados a la letrada Lezana (21/02/2025), por el trámite de ejecución de sus propios honorarios.

En razón de ello, la mencionada profesional dio inicio al trámite de ejecución de honorarios 17/03/2025, con sentencia de embargo ejecutorio (01/04/2025), y presentación de planilla de

actualización (03/06/2025), obteniendo sentencia de embargo ejecutorio (30/07/2025); actividad profesional que, en tanto oficiosa, merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En ese orden de ideas, se hace constar que las medidas de embargo ejecutorio dictadas, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Asimismo, cabe mencionar que, las planillas de actualización de capital presentadas en autos, fueron aprobadas sin objeción de la demandada, por lo que no merecerán una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquellas, no configuraron incidencias que tuvieran una resolución interlocutoria al respecto.

* Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, ella está constituida por la suma de \$933.023,63, estimada en la sentencia de fecha 21/02/2025; aplicándose los intereses de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", es decir; se actualizará con tasa activa desde la fecha de la resolución regulatoria (21/02/2025), hasta el día 05/02/2026; lo que, en resumidas cuentas -y luego de realizar los cálculos correspondientes- arroja como resultado la suma de **\$1.311.148,56** (pesos un millón trescientos once mil ciento cuarenta y ocho con cincuenta y seis centavos). Por lo que regula a esa fecha (05/02/2026) dejando a salvo el derecho de la profesional, para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios a la letrada Lezana Guerrero, aplicando el 15% (art. 38 LH) sobre la base señalada, y al monto resultante, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH), a lo que sumo el 55% por su intervención en el doble carácter (art. 14 LH); todo lo cual, se traduce en **\$100.597,87** (pesos cien mil quinientos noventa y siete con ochenta y siete centavos), por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios regulados por el trámite de ejecución de capital.

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios regulados por el principal, en **\$12.093.423** (pesos doce millones noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés), estimada al 05/02/2026.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, en la suma de **\$927.867,87** (pesos novecientos veintisiete mil ochocientos sesenta y siete con ochenta y siete centavos), conforme lo considerado.

III. FIJAR la base regulatoria de honorarios, por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios regulados por el trámite de ejecución de capital, en **\$1.311.148,56** (pesos un millón trescientos once mil ciento cuarenta y ocho con cincuenta y seis centavos), estimada al 05/02/2026.

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, en la suma de **\$100.597,87** (pesos cien mil quinientos noventa y siete con ochenta y siete centavos), conforme lo considerado.

V. DETERMINAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER CIJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 05/02/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.